



REGLAMENTO DE LA LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMÁS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISÓTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGÍA NUCLEAR

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1952

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR.

ARTICULO 1°.- La Secretaría de Economía, en la forma que establece el presente Reglamento, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la ley de 31 de diciembre de 1949, que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.

ARTICULO 2°.- Los minerales que conforme al artículo 2° de la ley forman parte de las Reservas Mineras Nacionales, son los que contengan 0.05% (cinco centésimos de por ciento) o más, de óxido de uranio, de torio o combinaciones de ambos, o de cualquiera sustancia de la que pueda obtenerse isótopos hendibles, susceptibles de producir energía nuclear.

ARTICULO 3°.- El Estado llevará a cabo la explotación de las reservas mineras nacionales que contengan sustancias radioactivas, a través de la Comisión de Fomento Minero. Esta Institución efectuará directamente las operaciones de explotación, o podrá contratarlas con particulares, en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 4°.- La Comisión de Fomento Minero podrá solicitar en cualquier tiempo la incorporación a su patrimonio, de reservas mineras nacionales.

La Secretaría podrá, sin mediar solicitud expresa de la Comisión de Fomento Minero, destinar al patrimonio de esta Institución las reservas que estime convenientes.

ARTICULO 5°.- Cuando la Secretaría de Economía resuelva incorporar al patrimonio de la Comisión de Fomento Minero terrenos de reservas mineras nacionales, publicará el acuerdo respectivo en el "Diario Oficial" de la Federación, y en él hará constar la localización, linderos y extensión de los terrenos correspondientes.

ARTICULO 6°.- La Comisión de Fomento Minero, ya sea que explote directamente o por medio de contratistas, celebrará con los superficiarios los convenios respectivos, a fin de indemnizarlos por la ocupación de los terrenos en que se realicen los trabajos de explotación de las sustancias radioactivas.



Si no se lograra un acuerdo con los superficiarios, la Institución lo comunicará a la Secretaría de Economía, a efecto de que ésta, en los términos de la legislación de la materia, decrete la ocupación temporal o definitiva, o la expropiación, según proceda.

ARTICULO 7°.- Los contratos que la Comisión de Fomento Minero celebre con particulares, para la realización de los trabajos de explotación de sustancias radioactivas, serán otorgados siempre previo acuerdo del Consejo Directivo de ese organismo, y deberán ser aprobados por la Secretaría de Economía, sin cuyo requisito no producirán efectos.

ARTICULO 8°.- La extensión de terrenos que la Comisión de Fomento Minero puede contratar con una sola persona, ya se trate de uno o de varios contratos, será de cuatro mil hectáreas, dividida en lotes no mayores de cien hectáreas.

Para los efectos de este precepto, se considerarán como una sola persona todas aquellas empresas que constituyen una unidad económica.

ARTICULO 9°.- En los contratos se estipulará, en su caso, que el contratista estará obligado, dentro del plazo que se le fije y que no podrá exceder de dos años, a realizar las obras de exploración de la totalidad del terreno objeto del contrato, lo cual deberá comprobar a satisfacción de la Comisión de Fomento Minero.

ARTICULO 10.- Los contratos que celebre la Comisión de Fomento Minero para la realización de trabajos de explotación de sustancias radioactivas, tendrán una duración máxima de veinte años, prorrogables hasta por diez años a voluntad de las partes, teniendo en todo tiempo el contratista el derecho de dar por terminado el contrato, si se comprueba que no es costeable la explotación.

ARTICULO 11.- En el caso en que se encuentren otros minerales asociados a las sustancias radioactivas, el contratista lo comunicará a la Comisión de Fomento Minero, proporcionando todas las informaciones sobre el particular.

ARTICULO 12.- Las sustancias radioactivas a que se refiere este Reglamento, que se obtengan durante los trabajos de explotación que la Comisión de Fomento Minero contrate con particulares, serán de la propiedad del Gobierno Federal y deberán ser entregadas a la Comisión de Fomento Minero en los términos que se estipule en los contratos relativos; pero en éstos se señalará la compensación que corresponda a los contratistas por sus inversiones y trabajos en la explotación, debiendo establecerse, asimismo, la forma de liquidar esa compensación, la cual no podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento del valor neto de los minerales extraídos.

ARTICULO 13.- Los particulares interesados en realizar trabajos para la explotación de sustancias radioactivas, deberán presentar sus solicitudes ante la Comisión de Fomento Minero, acompañando programa de trabajos e inversiones, y los comprobantes que garanticen la aportación oportuna de los recursos necesarios. Se justificará también la experiencia técnica del solicitante. Además constituirá un depósito o fianza de empresa oficialmente autorizada, por la cantidad que haya señalado previamente la Comisión de Fomento Minero, en garantía de que, en su caso, se celebrará el contrato respectivo.

ARTICULO 14.- Si fueren varias las solicitudes presentadas, se preferirá la que a juicio de la Comisión de Fomento Minero ofrezca mayores seguridades en cuanto a capacidad técnica y financiera del contratista.

ARTICULO 15.- La Comisión de Fomento Minero fijará a los peticionarios cuyas solicitudes satisfagan los requisitos señalados en el artículo 13, un plazo que no exceda de treinta días para que exhiban las constancias siguientes: